

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha pasa el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, a despacho del señor juez (e), el oficio 194 del 13/02/2020, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, donde informan que el proceso ordinario de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, radicado 2014-00087-00, se encuentra archivado por desistimiento tácito, decretado el 29 de noviembre de 2019; asimismo, le informo que el presente proceso sucesorio, se había suspendido a través del auto 378 (18/09/2014), hasta tanto se decidiera el proceso ordinario 2014-00087 tramitado en el juzgado antes referido.

De otro lado, me permito informarle que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, de conformidad a los Acuerdos PCSJA20-11517 (15/03/2020); PCSJA20-11518 (16/03/2020); PCSJA20-11521 (19/03/2020); PCSJA20-11526 (22/03/2020); PCSJA20-11532 (11-04-2020); PCSJA20-11549 (7/05/2020); PCSJA20-11556 (22/05/2020) y PCSJA20-11567 (5/06/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvese proveer.

Remedios, 17 de julio de 2020

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/07/2020)

SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
2014-00030-00
AUTO: 078

En atención al informe secretarial que antecede **REANUDASE** el presente proceso; y atendiendo el memorial obrante a folios 59, presentado por el apoderado judicial del interesado, abogado **Elkin Leonel Luján Jaramillo**, en el cual solicita se le autorice realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que componen el haber sucesoral, de los causantes **Pedro Antonio Villa Toro** y **Ana Francisca Cataño**; por lo que el despacho lo **RECONOCE** como partidor.

Por lo anterior, se le concede el término de **diez (10) días** para que presente el respectivo trabajo, de conformidad con el artículo 608 del CPC, según el tránsito de legislación, indicado en el artículo 625 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 025 el auto anterior.

Remedios, 21 de julio de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/07/2020)

Providencia	Auto interlocutorio 171
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A. (NIT. 800.037.800-8)
Ejecutado	Nancy de Lourdes Rodríguez Madrigal (c.c. 32.211.539)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2018-00137-00
Temas y Subtemas	Artículo 440 inciso 2° del C.G.P.
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Notificado personalmente el mandamiento de pago a la curadora ad litem, quien representa a la ejecutada **NANCY DE LOURDES RODRÍGUEZ MADRIGAL**, c.c. **32.211.539**, a quien se le concedió los términos legales para que hiciera uso del contradictorio, quien contestó la demanda sin ningún medio exceptivo, sin oposición alguna, como lo indica **el artículos 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, por lo que el Juzgado dará valor legal a los documentos aportados por la parte ejecutante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, dando valor legal a los documentos aportados por la parte ejecutante en la presente etapa procesal y demanda en forma; esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), se procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por la apoderada judicial de la ejecutante el 12/06/2018, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de **NANCY DE LOURDES RODRÍGUEZ MADRIGAL**, c.c. **32.211.539**, por la siguiente suma:

1.
 - a. **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML. (\$7.884.388)**, como capital insoluto, según título valor (pagaré 014546100002764).
 - b. **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS ML. (\$744.127)**, por concepto de intereses **remuneratorios**, desde el 17/09/2017 al 17/10/2017.
 - c. Por concepto de intereses **moratorios** liquidados desde el 18/10/17 y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2.

- i. **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. (\$14.229.778)**, como capital insoluto, según título valor (pagaré 014546100002878).
 - ii. **NOVECIENTOS DIECISIETE OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ML. (\$917.880)**, por concepto de intereses **remuneratorios**, desde el 5/09/2017 al 5/10/2017.
 - iii. Por concepto de intereses **moratorios** desde el 6/10/17 y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.
3. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto 348 del 21 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la ejecutada **NANCY DE LOURDES RODRÍGUEZ MADRIGAL**, c.c. 32.211.539, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. 800.037.800-8, por la suma según las pretensiones de la demanda; asimismo, se decretó el embargo y retención de la cuenta de ahorros 4144801956, que posee la demandada en dicha entidad bancaria, sucursal Remedios.

El 30 de enero de 2020, la curadora ad litem se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, sin que hiciera uso del contradictorio, en los términos legales para ello, cumpliéndose con lo indicado en el **artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, como se dijo anteriormente.

Ahora bien, indica el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P., que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”* (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, en este evento deberá obrarse de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de la ejecutada **NANCY DE LOURDES RODRÍGUEZ MADRIGAL**, c.c. 32.211.539, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero: SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, NIT. 800.037.800-8 y en disfavor de **NANCY DE LOURDES RODRÍGUEZ MADRIGAL**, c.c. 32.211.539, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

1. **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML. (\$7.884.388)**, como capital insoluto, según título valor (pagaré 014546100002764).

* **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS ML. (\$744.127)**, por concepto de intereses **remuneratorios**, desde el 17/09/2017 al 17/10/2017.

* Por concepto de intereses **moratorios** liquidados desde el 18/10/17 y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2. CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ML. (\$14.229.778), como capital insoluto, según título valor (pagaré **014546100002878**).

* **NOVECIENTOS DIECISIETE OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS ML. (\$917.880)**, por concepto de intereses **remuneratorios**, desde el 5/09/2017 al 5/10/2017.

* Por concepto de intereses **moratorios** desde el 6/10/17 y desde esta fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Segundo: De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad.

Tercero: Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

Cuarto: Como agencias en derecho del presente litigio, fíjese la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL PESOS ML. (\$1.190.000)**, de conformidad con el **acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016**, a cargo de la ejecutada, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Quinto: Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2° ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 025** el auto anterior.

Remedios, **21 de julio de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



Distrito Judicial de Antioquia

Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/07/2020)

SOLICITUD:	Amparo de Pobreza
SOLICITANTE:	Jahir Alonso Vargas Brand (c.c. 15.537.598)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2019-00015-00
AUTO INTERLOCUTORIO	176
ASUNTO	Accede a no aceptación y niega amparo de pobreza

La abogada **MARÍA RAQUEL CARREÑO JARAMILLO**, c.c. 1.037.571.120, T.P. 226.400 del C. S. de la J., nombrada en auto anterior, como apoderada judicial en amparo de pobreza del señor **JAHIR ALONSO VARGAS BRAND**, c.c. 15.537.598, a través de memorial que antecede, manifiesta no aceptar el cargo, toda vez que esta figura fue creada para las personas de bajos recursos que no pueden pagar los gastos de un proceso; asimismo, el solicitante no presentó prueba que demostrara su imposibilidad de cubrir el respectivo trámite y la condición de pobreza absoluta; además, tiene a su nombre una propiedad y no cuenta con persona alguna que esté a su cargo para su manutención alimentaria; para ello anexó la matrícula inmobiliaria 027-20481, donde da cuenta que existe un bien inmueble a nombre del señor Jahir Alonso Vargas Brand, en el barrio el Tamarindo de este municipio; factura de impuesto predial del año 2019 y una compraventa de “parte lote y declaración de mejoras”, de José Salustiano Muñoz Saldarriaga a Jahir Alonso Vargas Bran.

Teniendo en cuenta lo solicitado y aportado por la peticionante, el despacho **ACEPTARÁ** lo solicitado, y en consecuencia **no se accederá** al amparo de pobreza, requerido por el señor **Vargas Brand**; toda vez que el artículo 151 del Código General del Proceso, es claro en decir que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la no aceptación de amparo de pobreza, de la apoderada judicial, designada en auto del 24 de enero del presente año, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO SE ACCEDE a la solicitud de amparo de pobreza, por el ciudadano **Jahir Alonso Vargas Brand**, c.c. 15.537.598, conforme lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (e)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 025 el auto anterior.

Remedios, 21 de julio de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – secretario

Luis F.



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/ 07/ 2020)

Proceso: Verbal Sumario - Fijación Cuota Alimentaria

Demandante: John Mario Ochoa Quintana

Demandada: Yenny del Pilar Álvarez Cañas

Radicado: 05604.40.89.001 + 2019-00193-00

Instancia: Única

Sentencia: 015

Corresponde en esta instancia, poner fin al trámite del proceso verbal sumario – Fijación de Cuota Alimentaria, conforme a los lineamientos del artículo 390, último inciso del Código General del Proceso, donde se expresa que: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Diligencias que fueron promovidas por el señor **JHON MARIO OCHOA QUINTANA**, c.c. **71.083.205** en causa propia, en calidad de demandante, contra la señora **YENNY DEL PILAR ÁLVAREZ CAÑAS**, en representación legal de sus hijos **Samuel y Jhon Javier Ochoa Álvarez**, toda vez que no está de acuerdo con la cuota alimentaria mensual, que le fue impuesta en la Comisaría de Familia de este municipio, por la suma de \$230.000, ya que tiene otras dos demandas de alimentos de sus otros hijos, de nombre **Manuela y Santiago Ochoa Chalá, y Johan Ochoa**; teniendo un salario de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS ML. (**\$1.900.000**) (fl. 14).

ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de este municipio, a través del Acto Administrativo **48** del 9 de mayo de 2019, le impuso al señor **JHON MARIO OCHOA QUINTANA**, c.c. **71.083.205**, cuota alimentaria provisional de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS ML. (\$230.000) mensuales, a favor de sus hijos **Samuel y Jhon Javier Ochoa Álvarez**, iniciando a partir mayo de 2019; asimismo, el suministro de dos (2) vestuarios en junio y diciembre de cada año, por valor cada uno de \$150.000; como también, aportará el 50% de los gastos de **educación y salud**; por lo tanto, dicho señor no estuvo de acuerdo como se dijo antes, y fue enviado el expediente a este despacho para su homologación.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto **327**, del 28 de junio de 2019, este despacho admitió la demanda verbal sumario - **fijación de cuota alimentaria**, ordenándose correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme lo señala el inciso 5° del artículo 391 del C. de General del Proceso.

La demandada se notificó personalmente el 23 de enero de 2020, del auto que dio trámite al presente proceso, sin que ejerciera en el término de traslado, el derecho de defensa, esto es, que guardó silencio a la misma.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo, la cuantía y el factor territorial, por lo que convergen los presupuestos procesales necesarios, se desatará la instancia estimando o desestimando las pretensiones que por la parte demandante se plantearon.

De otro lado, se dará valor legal a los documentos aportados por la Comisaría de Familia de este municipio, en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 *ídem*), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

Cabe deducirse de las personas que a este proceso concurrieron, ya que la señora **YENNY DEL PILAR ÁLVAREZ CAÑAS**, actúa en calidad de progenitora de los menores **Samuel y Jhon Javier Ochoa Álvarez** y quien detenta el cuidado personal de estos, situación debidamente acreditada y contra quien se señala como el padre de aquellos, señor **JHON MARIO OCHOA QUINTANA**, c.c. 71.083.205, hecho jurídico que se acredita con las pruebas documentales que obran a folios 2 y 5.

SUPUESTOS NORMATIVOS

En desarrollo del artículo 44 de la Constitución Política, la ley 1098 de 2006, en su artículo 24, señala que *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”*

La declaración de los derechos del niño de 1959 el cual establece en el principio segundo *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá será con el interés superior del niño.

Ahora bien, la obligación alimentaria entre padres e hijos menores se soporta en la ley. En efecto, son titulares del derecho de alimentos los descendientes, de conformidad con el artículo 411.2 del Código Civil, en armonía con los artículos 42 y 44 de la Constitución Nacional, además de la ley de Infancia y la Adolescencia. El artículo 413 del C. Civil los divide en congruos y necesarios, los primeros dispuestos para habilitar al alimentario a subsistir modestamente de acuerdo con su posición social y, los segundos para cubrir al menos las necesidades básicas de los alimentarios. A su turno, el artículo 414 *ibídem*, establece que aquellos, concordado con el numeral 2° del artículo 411, se deben en su calidad de congruos, salvo que la ley los limite expresamente a los necesarios.

Se entiende como derecho a los alimentos lo que resulta indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación, la educación o la instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes, además de su prelación sobre cualquier otro crédito (artículos 24 y 134 de la Ley 1098 de 2006, en nada ajenos al contenido de los dispositivos jurídicos establecidos por el Decreto 2737 de 1989).

El deber de alimentar a los hijos corresponde cumplirlo a los padres y en su defecto a los demás familiares o al Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículos 253 del Código Civil, 42 y 44 de la Constitución Nacional).

De conformidad con el art. 411 CC, se deben alimentos en primer lugar, “al cónyuge”; y, en segundo término, “a los descendientes legítimos”, sin que se entienda en la literalidad, sino que es el orden en que se estatuye, pero que son más prioritarios los de los menores –artículos 42 y 44 Ley Superior. Y agrega el precepto 414 ibídem que a dichas personas se deben alimentos congruos, es decir, los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social.

Prescribe el art. 419 CC, que “en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. Por consiguiente, es preciso aceptar que, para la prosperidad de la pretensión, debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal, que le permite cumplir o no la prestación debida.

El elemento axiológico de la necesidad de los alimentos, no merece reparo alguno, debido a que, frente al derecho de alimentos para menores de edad, se tiene por probada esta situación, máxime que no existe prueba que desvirtúe la necesidad de los alimentos, o por el contrario, que demuestre que cuenta con patrimonio o capacidad económica suficiente para atender a sus necesidades.

Ahora bien, en materia de alimentos y por así establecerlo la ley 1098 de 2006, son varias las acciones que pueden adelantarse, debiendo incoar la actora la que corresponda según sea la situación de facto que refiera; es así como procede demandarse fijación, regulación exoneración, aumento o disminución de cuota alimentaria.

Para el presente caso, el demandante, adujo que no está de acuerdo con la cuota alimentaria mensual provisional, que le fijó la Comisaría de Familia de este municipio, por la suma de \$200.000, ya que tiene otros dos hijos de 16 y 14 meses (fl. 11); sin que acreditara o aportara las pruebas para tal versión.

Como presupuestos de la solicitud para reclamar la fijación de la cuota alimentaria, se deberá acreditar el vínculo obligacional entre alimentante y alimentario, capacidad económica del obligado y necesidad de los alimentos, pues tales son los presupuestos estructurales de la acción que se ventila.

El vínculo obligacional, quedó plenamente demostrado, como ya se dijo en acápite precedente.

Respecto de la capacidad económica del demandado, la Comisaría de Familia en las diligencias, no logró acreditar información laboral, para que este conociera el monto de ingresos económicos que a nivel mensual o semanal, o diario, obtenga el demandante, atendiendo la presunción contenida en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, norma vigente en materia de fijación de alimentos para los niños, niñas y adolescentes y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

En cuanto a la necesidad de la fijación de una cuota alimentaria con la cual pueda contar los menores **Samuel y Jhon Javier Ochoa Álvarez**, obvio resulta que ello debe proceder por cuanto se trata de unos adolescentes, en proceso de crecimiento que demanda adecuada calidad de vida alimentaria y por tanto requiere de elevados gastos para atender su subsistencia, máxime que se encuentra en proceso de formación académica, según constancia de la I. E. R. La Cruzada - Remedios, vista a folios 4 y 7.

Deviene de lo anterior, se hace necesario establecer una cuota alimentaria mensual a favor de los mencionados menores; además, como lo dijo el señor **Ochoa Quintana** a folio 14, que devenga un salario de **\$1.900.000**, debiendo mantener otros hijos, encontrándose demandado en otros procesos de alimentos; por lo tanto, el despacho tomará su decisión con base en el 50% de esta suma regulando dicha cuota en partes iguales para los cinco hijos, confiando en el principio de la buena fe del demandante, toda vez que no aportó los registros civiles respectivos.

Por lo anterior, este despacho, homologará parcialmente el acto administrativo **48** del 9 de mayo de 2019, modificando la cuota alimentaria en porcentaje legal, equivalente al salario devengado que actualmente tiene el demandante.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR parcialmente el acto administrativo **48** del 9 de mayo de 2019, proferido por la Comisaría de Familia de Remedios, modificando la cuota alimentaria impuesta en dicho acto, al señor **JHON MARIO OCHOA QUINTANA**, c.c. **71.083.205** de Segovia, esto es, dividiendo el 50% del salario mensual en la suma de \$1.900.000, para distribuirlo en partes iguales, así:

$\$1.900.000 / 2 = 950.000 / 5 = 190.000$ para cada hijo, es decir, que para los adolescentes **Samuel y Jhon Javier Ochoa Álvarez**, identificados con el T.I. **1.002.146.897** y **1.131.979.120**, les corresponde la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ML. (\$380.000)**, representados legalmente por la señora **YENNY DEL PILAR ÁLVAREZ CAÑAS**, c.c. **42.941.308**; cuota que será ajustada en el mes de enero de cada año, según el aumento del IPC por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: INFÓRMESE a la Comisaría de Familia de este municipio de la anterior decisión.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FABIO SANCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADOS 025
este auto

Remedios, 21 de julio de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda. - Secretario

119

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el proceso verbal de Pertenencia a despacho del señor juez (E), según memorial presentado por la apoderada judicial, en el cual modifica la presente demanda.

De otro lado, me permito informarle que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el **16 de marzo al 30 de junio de 2020**, de conformidad a los Acuerdos PCSJA20-11517 (15/03/2020); PCSJA20-11518 (16/03/2020); PCSJA20-11521 (19/03/2020); PCSJA20-11526 (22/03/2020); PCSJA20-11532 (11-04-2020); PCSJA20-11549 (7/05/2020); PCSJA20-11556 (22/05/2020) y PCSJA20-11567 (5/06/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

Remedios, 17 de julio de 2020

Leticia M. Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/07/2020)
Verbal Declaración de Pertenencia
2019-00284-00
Auto: 079

Teniendo en cuenta la constancia anterior, **REQUIÉRASE** a la apoderada judicial, para que en el término de **tres (3) días**, manifieste cuál es HECHO o la PRTENSIÓN de la modificación de la demanda, toda vez que en la misma no hace alusión a dicha novedad.

NOTIFÍQUESE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
En la fecha se notificó por **ESTADO 025** el auto anterior.
Remedios, **21 de julio de 2020**
Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.
Luis Fabio Sánchez Legarda– Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/ 07/ 2020)

Proceso: Verbal Sumario - Fijación Cuota Alimentaria
Demandante: Doris del Socorro Álvarez
Demandado: Efrén de Jesús Saldarriaga Londoño
Radicado: 05604.40.89.001 + 2019-00387-00
Instancia: Única
Sentencia: 016

Corresponde en esta instancia, poner fin al trámite del proceso verbal sumario – Fijación de Cuota Alimentaria, conforme a los lineamientos del artículo 390, último inciso del Código General del Proceso, donde se expresa que: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”*.

Diligencias que fueron promovidas por la señora **DORIS DEL SOCORRO ÁLVAREZ**, c.c. 22.087.528 en causa propia, en calidad de demandante, contra el señor **EFRÉN DE JESÚS SALDARRIAGA LONDOÑO**, cónyuges entre sí, según registro de matrimonio 2020493, del 6 de mayo de 1995, de la Notaría Única del Círculo de Segovia; toda vez que el demandado no se presentó a la Comisaría de Familia de este municipio, el 25 de octubre de 2019, a las 10:30 a.m. para la fijación de una cuota alimentaria mensual, ya que la demandante siempre ha dependido económicamente de dicho señor.

ANTECEDENTES

Aportó la demandante con la solicitud, una constancia de no acuerdo conciliatorio extrajudicial por concepto de fijación de cuota alimentaria entre cónyuges, certificada por la Comisaría de Familia de este municipio, donde dan cuenta que el señor **EFRÉN DE JESÚS SALDARRIAGA LONDOÑO**, no se presentó a la audiencia el 25/10/2019, a las 10:30 a.m., a pesar que fue enterado de la misma por su hijo **Juan Camilo Saldarriaga Álvarez**.

LA ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto 701, del 5 de diciembre de 2019, este despacho admitió la demanda verbal sumario - **fijación de cuota alimentaria**, ordenándose correr traslado a la demandada por el término de diez (10) días, conforme lo señala el inciso 5º del artículo 391 del C. de General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente el 13 de diciembre del mismo año, del auto que dio trámite al presente proceso, en el cual contestó la demanda en término, manifestando que en cuarenta años de casado que lleva con la señora **Doris del Socorro Álvarez**, nunca le ha incumplido con la manutención, para que venga hoy a reclamarle una cuota alimentaria; además le hizo la escritura a su nombre, del bien inmueble ubicado en el barrio Palo Cabildo – La Manga de este municipio, con

dineros que obtuvo como empleado de la Rama Judicial; asimismo, la dotó de electrodomésticos y máquinas para la labor de modistería; adujo además, que el 25 de noviembre de 2019, le depositó en la cuenta de ahorros que tiene la señora Álvarez en la Cooperativa Forjar, la suma de \$1.400.000, para ello aportó la colilla de consignación y el 24 de diciembre le entregó personalmente la suma de \$400.000.

Continúa aduciendo, que el sueldo que recibe mensualmente es por la suma de \$1.400.000, que no tiene más entradas, y que con este dinero debe pagar arriendo, arreglo de ropa, servicios públicos, alimentos y una obligación bancaria en el banco Sudameris, préstamo que en parte se hizo para la compra de dos máquinas industriales y el pago de catastro de una propiedad que la señora Álvarez posee en el municipio de Segovia; además dicha señora no paga arriendo y cuenta con otros ingresos de modistería y de una herencia de ocho apartamentos que tiene en Segovia. Por último, dice, que llegó a un acuerdo con su esposa de pasarle una cuota alimentaria mensual de **\$400.000**.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El Juzgado es competente para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo, la cuantía y el factor territorial, por lo que convergen los presupuestos procesales necesarios, se desatará la instancia estimando o desestimando las pretensiones que por la parte demandante se plantearon.

De otro lado, se dará valor legal a los documentos aportados por la Comisaría de Familia de este municipio y los allegados por las partes en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

Cabe deducirse de las personas que a este proceso concurrieron, esto es, la señora **DORIS DEL SOCORRO ÁLVAREZ**, c.c. 22.087.528, actuando en calidad de demandante y el señor **EFREN DE JESÚS SALDARRIAGA LONDOÑO**, c.c. 8.347.669, cónyuges entre sí, según registro de matrimonio 2020493, del 6 de mayo de 1995, de la Notaría Única del Círculo de Segovia (fl. 7)

SUPUESTOS NORMATIVOS

El artículo 42 de la Constitución Política, señala que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

(...)

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil (...).”

El Código Civil, en su numeral 1º del artículo 411, dice que se deben alimentos al Cónyuge.

La **Sentencia T-559/17** (M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo), dijo que:

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia

5.1. En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, esta Corporación en la sentencia T-266 de 2017 reiteró que se trata de “una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención”.

5.2. Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos. Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma.

5.3. Ahora, esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”.

Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de una suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho: “De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

5.5. En este escenario, el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1º del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

6. Fundamento constitucional de los alimentos

La obligación alimentaria tiene sustento en la Constitución, en especial en lo que respecta a los niños (art. 44), a las personas de la tercera edad (art. 46), al cónyuge o compañero permanente (art. 42), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13). Al respecto, esta Corporación ha señalado:

“Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues ‘se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución’, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece ‘necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)’.”

En conclusión, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Considera entonces esta Corte que la obligación alimentaria tiene su fundamento tanto en el principio constitucional de protección a la familia, en la solidaridad, y en el principio de equidad, en la medida en que ‘cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente’.”

De conformidad con el antecedente jurisprudencial expuesto, los alimentos se deben entre cónyuges o compañeros permanentes en virtud del principio de solidaridad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 42 superior, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes. Sobre el particular, es preciso recordar lo expuesto por este Tribunal en la sentencia C-1033 de 2002, en donde se señaló:

“[C]onforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”.

En ese sentido, la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes se ve materializada en virtud del principio de solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los consortes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación “se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado”. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución”.

Ahora bien, en materia de alimentos entre cónyuges y por así establecerlo la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, son varias las acciones que pueden adelantarse, debiendo incoar la actora la que corresponda según sea la situación de facto que refiera; es así como procede demandarse fijación, regulación exoneración, aumento o disminución de cuota alimentaria.

Para el presente caso, la demandante, solicitó a este despacho se fijara una cuota alimentaria mensual, por parte de su cónyuge **Efrén de Jesús Saldarriaga Londoño**.

Como presupuestos de la solicitud para reclamar la fijación de la cuota alimentaria, se deberá acreditar el vínculo obligacional entre alimentante y alimentario, capacidad económica del obligado y necesidad de los alimentos, pues tales son los presupuestos estructurales de la acción que se ventila.

El vínculo obligacional, quedó plenamente demostrado, como ya se dijo en acápite precedente, según el Registro de Matrimonio, que obra a folios 7 de la demanda.

Respecto de la capacidad económica del demandado, el mismo señor Saldarriaga Londoño, manifestó que tiene un sueldo mensual de \$1.400.000, por concepto de pensión y que acordó de forma verbal con su esposa, la señora **Doris Álvarez**, una cuota alimentaria mensual por valor de \$400.000 (fl. 12).

En cuanto a la fijación de una cuota alimentaria, el demandado **Efrén de Jesús Saldarriaga Londoño**, y la demandante **Doris del Socorro Álvarez**, la acordaron en la suma de **\$400.000**, por lo que despacho la estipulará en dicho valor.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDÉNESE fijar la cuota alimentaria en la suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. (\$400.000)** mensuales, que el señor **EFRÉN DE JESÚS SALDARRIAGA LONDOÑO**, c.c. 8.347.669, suministrará a la señora **DORIS DEL SOCORRO ÁLVAREZ**, c.c. 22.087.528, en calidad de cónyuge.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
En la fecha se notificó por <u>ESTADOS 025</u> este auto
Remedios, <u>21</u> de <u>julio</u> de <u>2020</u>
Fijado a las <u>08:00</u> a. m. Desfijado a las <u>5:00</u> p. m.
_____ Luis Fabio Sánchez Legarda. - Secretario

33



**Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

*Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/07/2020)*

Proceso: Sucesión intestada
Interesados: Luis Fernando Moreno Rodas
Causante: Luis David Moreno Gallego
Radicado: 05604.40.89.001 + 2020-00059-00
Asunto: INADMITE DEMANDA

Auto: 177

El señor **LUIS FERNANDO MORENO RODAS**, c.c. 3.568.847 de Salgar - Antioquia, en causa propia, solicita **Liquidación de la Sucesión intestada del causante LUIS DAVID MORENO GALLEGO**.

Estudiada la solicitud y realizando el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en los artículos **82 num. 3 y 90 inciso 3 numerales 1 del C. G. P.**, por lo siguiente:

- a. De conformidad con el artículo 29 numeral 1º del Decreto 196 de 1971, el cual indica: "... y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería (...) Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él"; por lo tanto, el demandante requiere del derecho de postulación, esto es, de apoderado judicial que lo represente en esta clase de proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la aludida demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede un término de **cinco (5) días** para que cumplan con los requisitos advertidos, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (É)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO 025 el auto anterior.</p> <p>Remedios, 21 de julio de 2020</p> <p>Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.</p> <p><i>Luis Fabio Sánchez Legarda</i> – Secretario</p>
--



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/07/2020)

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Ejecutante: Marisol Johana Varela Posada [c.c. 1.039.693.886]
Ejecutado: Juan Pablo Patiño Rojo [c.c. 1.038.540.628]
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2020-00083-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 180

La señora **MARISOL JOHANA VARELA POSADA**, c.c. 1.039.693.886, actuando en causa propia y en representación legal de su hija **Carol Ximena Patiño Varela**, presenta demanda ejecutiva de **alimentos**, según título ejecutivo Acta de Audiencia 40 del 12/03/2019, celebrada en la Comisaría de Familia de este municipio, donde se acordó una cuota alimentaria mensual de \$100.000; dos vestuarios completos entregados en junio y diciembre de cada año, por valor de \$200.000 cada uno; asimismo, el 50% de los gastos de educación y salud, según los hechos y pretensiones de la demanda.

De lo anterior, el señor **JUAN PABLO PATIÑO ROJO**, c.c. 1.038.540.628 ha dejado de cancelar las cuotas alimentarias por los meses de noviembre y diciembre de **2019**; enero a marzo de **2020**; por lo que la misma y el título base de recaudo, reúnen las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 ss del Código General del Proceso; en concordancia con el 24, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, se obrará conforme a lo solicitado.

Dejándose constancia, que la señora **Varela Posada** no solicitó con la demanda, MEDIDAS CAUTELARES.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor la señora **MARISOL JOHANA VARELA POSADA**, c.c. 1.039.693.886, actuando en causa propia y en representación legal de su hija **Carol Ximena Patiño Varela**, contra del señor **JUAN PABLO PATIÑO ROJO**, c.c. 1.038.540.628, por la siguiente suma:

- **SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML. (\$604.788)**, por concepto de 5 cuotas alimentarias, de los meses noviembre y diciembre de **2019**, y enero a marzo de **2020**; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2° CGP).

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se estará al momento procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo en la dirección Las Pavas área urbana de este municipio, de conformidad con los artículos **291 a 293** del C.G. del P., advirtiéndole del término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, según los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: Ofíciase a Migración Colombia con sede en la ciudad de Medellín, como lo indica el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2006; como también a las centrales de riesgo.

SEXTO: Se **AUTORIZA** a la señora **MARISOL JOHANA VARELA POSADA** identificada anteriormente, para que actúe en causa propia y en representación de su hija **Carol Ximena**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 025** el auto anterior.

Remedios, **21 de julio de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda -secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/07/2020)

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Ejecutante: Yesica Johana Restrepo Carmona [c.c. 1.038.115.950]
Ejecutado: Juan Camilo Galeano Guarín [c.c. 1.053.358.800]
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2020-00085-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 178

La señora **YESICA JOHANA RESTREPO CARMONA**, c.c. 1.038.115.950, actuando en causa propia y en representación legal de sus hijos **Cristian Camilo** y **María José Galeano Restrepo**, presenta demanda ejecutiva de **alimentos**, según título ejecutivo Resolución 91 del 13/07/2019, celebrada en la Comisaría de Familia de este municipio, donde se le impuso de forma provisional al señor **JUAN CAMILO GALEANO GUARÍN**, c.c. 1.053.358.800, una **cuota alimentaria** mensual de **\$300.000**; dos vestuarios completos entregados en junio y diciembre de cada año, por valor de **\$200.000** cada uno; asimismo, el 50% de los gastos de **educación** y **salud**, según los hechos y pretensiones de la demanda.

De lo anterior, el señor **Galeano Guarín**, ha dejado de cancelar parcialmente las cuotas alimentarias por los meses de agosto a diciembre de **2019**; enero y febrero de **2020**; asimismo un vestuario; por lo que la misma y el título base de recaudo, reúnen las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 ss del Código General del Proceso; en concordancia con el 24, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, se obrará conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor la señora **YESICA JOHANA RESTREPO CARMONA**, c.c. 1.038.115.950, actuando en causa propia y en representación legal de sus hijos **Cristian Camilo** y **María José Galeano Restrepo**, contra del señor **JUAN CAMILO GALEANO GUARÍN**, c.c. 1.053.358.800, por la siguiente suma:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS ML. (\$1.400.000)**, por concepto de **6** cuotas alimentarias parciales, de los meses agosto a diciembre de **2019**, y enero a febrero de **2020**, a razón de **\$300.000** cada una; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2° CGP).

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se estará al momento procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, de conformidad con los artículos **291 a 293** del C.G. del P., advirtiéndole del término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, según los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: Oficiése a Migración Colombia con sede en la ciudad de Medellín, como lo indica el artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2006; como también a las centrales de riesgo.

QUINTO: Se **AUTORIZA** a la señora **YESICA JOHANA RESTREPO CARMONA** identificada anteriormente, para que actúe en causa propia y en representación de sus hijos **Cristian Camilo y María José**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 025** el auto anterior.

Remedios, **21 de julio de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda –secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/07/2020)

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Ejecutante: Ana Yanit Cartagena Lezcano (c.c. 32.212.357)
Ejecutado: Ernesto de Jesús Cartagena Lezcano (c.c. 15.536.761)
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2020-00091-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio: 174

La señora **ANA YANIT CARTAGENA LEZCANO**, c.c. 32.212.357, actuando en causa propia y en representación de su padre **José Antonio Cartagena**, c.c. 5.818.865, presenta demanda ejecutiva de **alimentos**, según título ejecutivo Acta de Conciliación 15 del 29/01/2019, celebrada en la Comisaría de Familia de este municipio, donde el señor **ERNESTO DE JESÚS CARTAGENA LEZCANO**, c. c. 15.536.761, se comprometió a suministrarle una cuota alimentaria mensual a su padre, de **\$30.000**, que serían entregados directamente a la demandante, según los hechos y pretensiones de la demanda.

De lo anterior, el señor **Cartagena Lezcano**, ha dejado de cancelar las cuotas alimentarias por los meses de enero a diciembre de **2019**; enero y febrero de **2020**; por lo que la misma y el título base de recaudo, reúnen las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 ss del Código General del Proceso; en concordancia con el 24, 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006, se obrará conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor la señora **ANA YANIT CARTAGENA LEZCANO**, c.c. 32.212.357, actuando en causa propia y en representación de su padre **José Antonio Cartagena**, c.c. 5.818.865, en contra del señor **ERNESTO DE JESÚS CARTAGENA LEZCANO**, c. c. 15.536.761, por la siguiente suma:

- a. **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ML. (\$420.000)**, por concepto de **14** cuotas alimentarias, de los meses enero a diciembre de **2019**; enero y febrero de **2020**, a razón de \$30.000 cada una; más los intereses legales al 0.5% mensual y las demás que se sigan causando en el transcurso del proceso (Art. 431 inciso 2° CGP).

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se estará al momento procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo en la dirección Barrio carretera Yondó de Remedios, de conformidad con los artículos **291 a 293** del C.G. del P., advirtiéndole del término de **cinco (5) días** para el pago total de la obligación y de **diez (10) días** para proponer excepciones que le confiere la ley, entregándole copia de la demanda con sus respectivos anexos, según los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: Se **AUTORIZA** a la señora **ANA YANIT CARTAGENA LEZCANO**, identificada anteriormente, para que actúe en causa propia y en representación de su padre **José Antonio**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 025** el auto anterior.

Remedios, **21 de julio de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda -secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, diecisiete de julio de dos mil veinte
(17/07/2020)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Ejecutante: Adolfo León Cano Cardeño (c.c. **15.536.382**)
Ejecutado: Edwin Nolberto Rodríguez Lopera (c.c. **4.847.393**)
Radicado: 05.604.40.89.001 + **2020-00092-00**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**
Interlocutorio: 172

El señor **ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO**, c.c. **15.536.382**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, soportada en un título valor (letra de cambio), en contra del señor **EDWIN NOLBERTO RODRÍGUEZ PEREA**, c.c. **4.847.393**; y como quiera que la misma y el título base de recaudo, reúne las exigencias que para el efecto señalan los artículos 25, 82, 90, 91 y 422 s. s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor **ADOLFO LEÓN CANO CARDEÑO**, c.c. **15.536.382**, mediante apoderado judicial, en contra del señor **EDWIN NOLBERTO RODRÍGUEZ PEREA**, c.c. **4.847.393**, por la siguiente suma:

- a. **OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS ML. (\$860.000)**, como capital insoluto soportado en un título valor (letra de cambio).
- b. Por los intereses corrientes desde el **3 de diciembre de 2019 al 2 de enero de 2020**, y los moratorios a partir del 3 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Respecto a las costas y agencias en derecho se decidirá en el trámite pertinente.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al extremo pasivo, de conformidad con el art. 293 del C.G. del P., ya que la parte demandante manifestó desconocer la dirección residencial y laboral del ejecutado.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado **DAVID ALEJANDRO CANO PINO**, c.c. **1.152.698.618**, T. P 289.217 del C. S. de la J., para que actúe dentro del proceso según poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 025 el auto anterior.

Remedios, **21 de JULIO de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- Secretario